

AUTO No **0693**  
Valledupar 13 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 892301093-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE LEUSMAN GUERRA RICO, POR PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió petición a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia con radicado No. 03322 del 14 de abril del 2021, presentada por la ciudadana FLOR ELBA BARRAGAN DE BARRAGAN, concerniente a una denuncia ambiental por el presunto vertimiento de aguas negras en un caño ubicado dentro de la finca de la denunciante y que conecta con la quebrada la Rayita, en el municipio de San Martín - Cesar.

1.2 En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 0269 del 24 de mayo de 2021 ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el municipio de San Martín-Cesar Quebrada la Rayita, a fin de verificar la situación denunciada; para lo cual se designó a los profesionales MIGUEL ANGEL JEREZ PICON Coordinador Corpocesar Seccional Aguachica, LUIS QUINTERIO LÓPEZ - Operario Calificado y KATHERINE MORA ROSADO - Contratista, y mediante Auto No. 0404 del 17 de junio de 2021 se fijó como nueva fecha para realizar dicha diligencia en el mes de junio de 2021.

1.3 Una vez realizada dicha diligencia el día 30 de junio de 2021, los profesionales designados para tal fin rindieron el respectivo informe, a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

**“(…) 2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*Teniendo en cuenta la denuncia interpuesta por la señora FLOR ELBA BARRAGAN DE BARRAGAN, quien manifestó que sus terrenos se han visto afectados por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes de un caño intermitente que atraviesa por su finca, razón por la cual los funcionarios de Corpocesar emiten el siguiente informe donde se plasma la situación encontrada y las presuntas afectaciones que están alterando el medio ambiente.*

*El día 30 de junio de 2021, se realizó visita de inspección Técnica e Indagación Preliminar en el predio Finca Buenos Aires, donde efectivamente se evidenció un caño intermitente el cual es alimentado por aguas lluvias y aguas de escorrentías del sector, este fluente a su vez lleva consigo aguas residuales domésticas, al parecer por el aspecto de las mismas dispuestas sin ningún tratamiento previo; haciendo el recorrido del caño se estableció que este vierte sus aguas directamente sobre la corriente hídrica de la Quebrada la rayita.*

*Concluido el recorrido por el área de la finca Buenos Aires, se pudo establecer que efectivamente estos predios están siendo afectados por estos vertimientos, razón por la cual se visitó la planta compacta para el tratamiento de las aguas residuales, generadas en gran parte del Municipio, ubicada en la margen derecha de la vía San*

CONTINUACIÓN AUTO NO **0693** DE **13 JUL 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 892301093-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE LEUSMAN GUERRA RICO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Martin-Aguachica (Ruta 5-Ruta del Sol). Donde se pudo observar que estas unidades de tratamiento no se encuentran en funcionamiento, las aguas que allí se reciben no están siendo tratadas según lo establece la normatividad ambiental vigente, ni los procedimientos técnicos, razón por la cual, se determinó que estas aguas residuales una vez ingresan en esta planta son rebosadas en el emisario final y a su vez descargadas directamente sobre la quebrada La Rayita sin tratamiento previo.

Se debe tener en cuenta que, al no tener un control sobre el tratamiento de estas aguas residuales, las mismas crean el cauce para poder llegar hasta un lugar para hacer la descarga, encontrando el caño que atraviesa por los predios de la Finca Buenos Aires.

Finalmente, el propietario manifiesta que se debe hacer la correspondiente intervención para controlar el vertimiento de estas aguas y realizar el tratamiento correspondiente a fin de cumplir con las normas en materia de saneamiento básico a la comunidad en el menor tiempo posible.

#### **AFECTACIONES E INFRACCIONES AMBIENTALES**

- **Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.**

En la inspección ocular se evidencio afectación a los recursos naturales, por la contaminación ambiental, el caño intermitente de aguas lluvias y aguas de escorrentías del sector, donde se pudo establecer que este cuerpo de agua que atraviesa los predios de la finca Buenos Aires, es alimentado por vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del municipio de San Martín, sin ningún tratamiento previo y a su vez este caño vierte sus aguas a la corriente hídrica denominada Quebrada la Rayita.

- **Recursos naturales afectados.**

Las aguas que alimentan el caño son aprovechadas por los animales (ganado vacuno de la finca), ahora bien, debido a la contaminación hídrica, generada por estas aguas residuales domésticas, sin tratamiento, se presume que se está generando un impacto ambiental, tales como enfermedades para estos animales, contaminación en el recurso agua, recurso suelo, recurso aire, en las zonas por donde hace su recorrido natural el caño, hasta entregar sus aguas a la quebrada la Rayita.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Estas afectaciones, se presumen, se vienen presentando desde hace algún tiempo, tomando como referencia el estado de abandono y desuso de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de San Martín. Concluyendo que las aguas que llegan a estas estructuras no están siendo tratadas y en vista del NO control por parte de los responsables de estas actividades, estos vertimientos salen hacia el emisario final y se disponen sobre los cuerpos de agua cercanos, que por acción normal de gravedad llegan a los mismos, los cuales hacen su recorrido sobre otros cuerpos de agua intermitentes presentes en la zona, tal como el caño que atraviesa los predios de la Finca Buenos Aires.

- **Si hay lugar a imponer medidas preventivas.**

La ausencia de sistemas de tratamiento de estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, que sean capaces de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición genere los problemas antes mencionados y la presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tacto intestinal, hace que estas aguas sean

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0693 DE 13 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 892301093-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE LEUSMAN GUERRA RICO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades.*

### CONCLUSIONES

*Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:*

- Que se evidenciaron impactos ambientales en el predio, sobre el cuerpo de agua que transita la finca pues se observa contaminada.*
- Muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen esas aguas residuales provoca sobre la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que utilizan estas aguas, una acción tóxica.*
- Las aguas receptoras permiten transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas y el riego de plantas alimenticias con estas aguas ha generado epidemias, por lo cual tienen una potencialidad infectiva.*
- Con respecto a la afectación de los recursos naturales, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, se deberá proceder a valorar en conjunto con este informe, todas las pruebas allegadas y las demás que se estimen pertinentes.*

### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

CONTINUACIÓN AUTO NO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 892301093-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE LEUSMAN GUERRA RICO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La contaminación puede ser física, química o biológica;"

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que al tenor de lo reglado en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de alcantarillado.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

CONTINUACIÓN AUTO NO 0693 DE 13 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 892301093-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE LEUSMAN GUERRA RICO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### 3. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del Municipio de San Martín-Cesar, identificado con Nit No. 892.301.093-3, representado legalmente por el Alcalde LEUSMAN GUERRA RICO, debido al vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del municipio de San Martín, sin ningún tipo de tratamiento previo en un cuerpo de agua que transita la Finca Buenos Aires y a su vez este caño vierte sus aguas directamente sobre la corriente hídrica denominada Quebrada La Rayita generando un impacto ambiental consistente en contaminación en el recurso agua, recurso suelo, recurso aire en las zonas por donde hace su recorrido el caño, contaminación que es ocasionada por estas aguas domésticas sin tratamiento. De acuerdo con la diligencia técnica realizada por Corpocesar la ausencia de tratamiento de esas aguas residuales hace que sean consideradas como extremadamente peligrosas, muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen provocan una acción tóxica sobre la fauna y la flora natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que las utilizan. Las aguas receptoras permiten transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas y el riego de plantas alimenticias con estas aguas ha generado epidemias, por lo cual tienen una potencialidad infectiva.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de San Martín -Cesar, identificado con Nit No. 892.301.093-3, representado legalmente por el Alcalde LEUSMAN GUERRA RICO; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

CONTINUACIÓN AUTO NO 0693 DE 13 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, IDENTIFICADO CON NIT NO. 892301093-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE LEUSMAN GUERRA RICO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de San Martín-Cesar. identificado con Nit No. 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde LEUSMAN GUERRA RICO; de conformidad a lo anteriormente señalado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

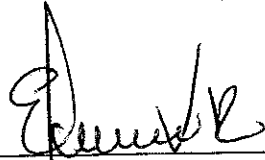
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del Municipio de San Martín, el cual registra como dirección de notificación la carrera 7 No. 13-56, Palacio Municipal, barrio El Socorro, del municipio de San Martín, líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

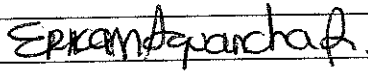
**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ  
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	